

Expte. 0176/L/08

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA
SANCIONA CON FUERZA DE LEY**

LEY

Artículo 1. DECLÁRASE la necesidad de reforma parcial de la Constitución de la Provincia de Córdoba.

Artículo 2. LA Convención Constituyente podrá:

I – MODIFICAR:

- a) Artículo 33 – Consejo de Partidos Políticos.
- b) Artículo 125 – Consejo Económico Social.
- c) Artículo 105 - Presentación o derogación de proyectos de leyes.
- d) Artículos 77/78/79/80/81/82/83/105/107/109/110/112/113/114/115/116/
117/118/119/ 120/121/122/123 – Legislatura Provincial.
- e) Artículo 126/127 – Tribunal de Cuentas.
- f) Artículo 151 – Contaduría General de la Provincia.
- g) Artículo 124 – Defensor del Pueblo.
- h) Artículo 136 – Reección de Gobernador y Vicegobernador.
- i) Artículo 140 – Elección de Gobernador y Vicegobernador.
- j) Artículo 144 Inciso 9 – Atribuciones y deberes del Gobernador.
- k) Artículo 154 – Poder Judicial, garantía e independencia.
- l) Artículo 171/172 – Poder Judicial – Ministerio Público.
- m) Artículo 183 – Municipalidades y Comunas – Requisito de Cartas Orgánicas.
- n) Artículo 185 – Municipalidades y Comunas – Competencia Territorial.

II – REFORMAR:

- a) - Capítulo 4º - Justicia Electoral - Agregar artículos: Separación de boletas, obligatoriedad de asumir y permanecer en el cargo, postulación simultanea, prohibición de elecciones simultaneas.
- b) - Segunda Parte Título 1º Sección 1º Capítulo 1º - Agregar “Bloques Políticos”.
- c) – Primera parte Título 1º Sección 4º - Agregar “Publicidad Oficial”
- d) – Capítulo 1º Sección 3º - Segunda parte – Titulo 1º - Introducir la figura “Consejo de la Magistratura”.

III – SANCIONAR:

- a) – Cláusulas transitorias propuestas de los siguientes artículos modificados: Artículos 80/83/136/183/185.

IV – REALIZAR:

La numeración de los artículos y compatibilizar en un texto ordenado la denominación de los títulos, secciones, capítulos y artículos que resulten sancionados después de la reforma.

Artículo 3º.- LA Convención Constituyente se reunirá con el único objeto de considerar las modificaciones y reformas al texto constitucional habilitado en los artículos precedentes. Serán nula de nulidad absoluta, todas las modificaciones, derogaciones, agregados o eventuales reformas que pueda realizar la Convención Constituyente que se aparten de lo establecido por la presente Ley y declaración de necesidad de reforma.

Artículo 4° - A los efectos de elegir Convencionales Constituyentes, en un todo de acuerdo a las disposiciones vigentes en la materia, el Poder Ejecutivo deberá convocar a elecciones independientes y separadas dentro de los seis (6) meses a partir de la aprobación de la presente Ley.

Artículo 5° - LA Convención Constituyente se reunirá en la sede de la Legislatura Provincial dentro de los diez (10) días corridos de haberse proclamado los Convencionales Electos y deberá concluir su cometido dentro de los sesenta (60) días siguientes al de su constitución.

Artículo 6° - EL cargo de Convencional Constituyente será ejercido en forma honoraria y no devengará remuneración alguna por el desempeño de sus funciones.

Artículo 7° - LA Convención Constituyente será juez exclusivo de las elecciones, derechos y títulos de sus miembros en cuanto a su validez y hasta tanto dicte su Reglamento Interno se regirá por el de la Legislatura de la Provincia de Córdoba.

Artículo 8° - AUTORIZÁSE al Poder Ejecutivo a realizar los gastos que demande la ejecución de la presente Ley y en consecuencia, a disponer las reestructuraciones y modificaciones presupuestarias que resulten necesarias a tal fin.

Artículo 9° - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Fdo.: Modesta Genesio de Stabio.

1

PARTIDO VECINALISMO INDEPENDIENTE**Proyecto: REFORMA DE LA CONSTITUCION PROVINCIAL****FUNDAMENTOS**

El Bloque del **PARTIDO VECINALISMO INDEPENDIENTE** cree firmemente en la necesidad de una PROFUNDA reforma política en nuestra Provincia. Al decir PROFUNDA queremos dejar en claro que no es posible realizar esta reforma sin modificar la Constitución Provincial. Si bien se puede realizar una pequeña reforma político-electoral, hay temas que son demasiado importantes para dejarlos librados sólo a una reforma legislativa. Por ejemplo, el sistema de “ballotage” o segunda vuelta que, de haber estado vigente hubiera salvado a la Provincia de un “papelón histórico” en las últimas elecciones, requiere de una reforma constitucional para su incorporación.

Ahora bien, la reforma constitucional no se agota sólo en este tema. Obsérvese que esta crisis electoral extendió sus efectos al resto de las instituciones de la Provincia que terminaron cuestionadas y sospechadas, perdiendo autoridad, credibilidad y respeto. Es necesario pues, una reforma integral de la Constitución que les devuelva tales atributos. Pero una vez lograda la reforma constitucional, se debe avanzar en una reforma legislativa en algunas materias que hoy son de vital importancia para la Provincia. Por ejemplo:

1. Ley 8643 – Juzgado Electoral de la Provincia.
2. Ley 8767 – Código Electoral.
3. Ley 6875 – Ley Orgánica de los Partidos Políticos
4. Ley 8102 – Ley Orgánica Municipal
5. Ley 8234 – Normas Electorales para Comunas.
6. Ley 8901 – Ley de cupo para géneros.
7. Ley 8455 - Sistema para renovar autoridades comunales
8. Ley 8802 – Consejo de la Magistratura.

Además se debe legislar en forma urgente una norma acerca de la Sumatoria de Votos, que regule sus alcances y establezca un régimen claro y simple a los efectos de su correcta implementación. No olvidemos que hubo elecciones en las que el Gobernador Electo obtuvo menos votos de los que logró su adversario. La diferencia que le permitió el triunfo fueron las sumatorias de las minorías. Todas estas leyes deben ser adecuadas y dictadas inmediatamente después de la reforma de la Constitución Provincial a los efectos de su concordancia.

Una mención aparte nos merece el nombramiento efectuado por el Sr. Gobernador de una comisión formada por “ciudadanos destacados junto a expertos en la materia”. Creemos que es un paso importante y como ciudadanos nos sentimos orgullosos y halagados por las cualidades individuales de cada uno de sus miembros. Sin embargo, a pesar de que la Comisión manifestó, en su última reunión con los Legisladores, que trabajarán con absoluta libertad e independencia, todavía no nos queda claro qué tipo de reformas pueden proponer, debido a que calificados voceros del Gobierno expresan en medios periodísticos “que no están dadas las condiciones `políticas para una reforma constitucional...”, cita

textual del Diario “La Voz del Interior” del 30 de diciembre de 2007, Carlos Caserio, Ministro de Gobierno.

Por otra parte, creemos que la Comisión debió ser más amplia y haber estado conformada también por los representantes de todos los partidos políticos, intendentes del interior de la Provincia y de otras fuerzas sociales, entre otros, sindicatos, empresarios, colegios profesionales. Pensamos que hubiera sido conveniente que esta Comisión estuviera integrada también por el Consejo Económico-Social y el Consejo de Partidos Políticos. Si bien la Comisión expresó que iba a consultar a todos los partidos políticos y fuerzas sociales, creemos que el ámbito natural de consulta son estas dos instituciones que tienen rango constitucional. Aunque creemos que la reforma político-electoral-social-institucional excede el ámbito legislativo, consideramos al Poder Legislativo como el lugar representativo para el debate y enriquecimiento de las propuestas, no olvidemos que el artículo 197 de nuestra Constitución expresa “la declaración de la necesidad de la reforma no puede ser iniciada ni vetada por el Poder Ejecutivo” y el artículo 196 “la declaración de la necesidad de reforma y convocatoria a la Convención Constituyente, debe ser aprobada con el voto de dos terceras partes del total de los miembros de la Legislatura...”

En este sentido adherimos al proyecto presentado por el Frente Cívico y Social para la creación de una Comisión Legislativa integrada por todos los bloques, que recopile proyectos e ideas. Sostenemos que, siguiendo el sabio espíritu del Art. mencionado 196, **SIN CONSENSO NO EXISTE REFORMA POLITICO-ELECTORAL-INSTITUCIONAL-SOCIAL.**

Presentamos este proyecto de reforma con el firme deseo de que se debata, se enriquezca, se coordine y se acerquen posiciones con los demás proyectos, para que la reforma no sea patrimonio de un partido, un sector o una comisión, sino de todo el pueblo de la Provincia.

En un todo de acuerdo a los artículos 196, 197 y 104 Inciso 43 de la Constitución Provincial, solicitamos a la Legislatura de la Provincia de Córdoba se expida declarando la necesidad de la reforma de la Constitución Provincial de los puntos que a continuación exponemos.

Acompañamos además nuestra propuesta de reforma.

*** CONSEJO DE PARTIDOS POLITICOS**

Artículo 33 (último párrafo): “La ley garantiza la existencia y funcionamiento de un CONSEJO DE PARTIDOS POLITICOS de carácter consultivo, el cual además, podrá proponer a la Legislatura proyectos de leyes y derogación de las ya vigentes conforme los requisitos que la ley establezca”.

*** CONSEJO ECONOMICO SOCIAL**

ARTICULO 125 - “Dicho Consejo será de carácter consultivo, además podrá proponer a la Legislatura proyectos de leyes y derogación de las vigentes conforme los requisitos que la ley establezca.”

ARTICULO 105 “ Las leyes tienen origen en la Legislatura por proyectos presentados por uno o más de sus miembros, por el Poder Ejecutivo, por iniciativa popular en los casos que determine esta Constitución o la ley, por el Consejo de

Partidos Políticos y por el Consejo Económico Social, conforme los requisitos que las leyes que regulan su ejercicio establezcan”.

FUNDAMENTOS

Sólo para citar algunos, los Artículos 2, 8 y 9 de la Constitución de la Provincia de Córdoba hablan, respectivamente, de la organización democrática del Gobierno de la Provincia, de una sociedad pluralista y participativa y de la real y efectiva participación política de la ciudadanía. Es, en consecuencia, una aspiración permanente de la Constitución de la Provincia lograr una mayor participación ciudadana en el gobierno.

El BLOQUE DEL VECINALISMO INDEPENDIENTE busca efectivizar tales anhelos. Es por ello que propone que los partidos políticos que no gozan de representantes en la Legislatura tengan la oportunidad de consensuar con los demás partidos proyectos de ley y presentarlos en la Legislatura, por intermedio del Consejo de Partidos Políticos.

En lo que al Consejo Económico y Social respecta, los diversos sectores de la sociedad cordobesa tienen en la actualidad con él un marco institucional en donde debatir sus ideas y proyectos en función de las consultas que le realizan los poderes públicos de la provincia. Tal función debe ser mantenida.

Sin embargo, con la reforma que se propone, el BLOQUE DEL VECINALISMO INDEPENDIENTE pretende otorgarle una mayor autonomía al posibilitarle la presentación de proyectos de leyes y derogación de las vigentes. Con ello, sectores sociales con intereses diversos pueden llegar a consensos en temas que les atañen, sin perjuicio de la posterior intervención de la Legislatura.

*** PODER LEGISLATIVO**

Artículo El Poder Legislativo de la Provincia es ejercido por una asamblea compuesta de una Cámara de Diputados y otra de Senadores.

Artículo..... La Cámara de Diputados se integra por cuarenta y cuatro representantes elegidos directa y proporcionalmente por el pueblo tomando a toda la Provincia como distrito único.

Artículo..... La Cámara de Senadores se integra por veintiséis representantes elegidos directamente por el pueblo, a pluralidad de sufragios y a razón de uno por cada uno de los departamentos en que se divide la Provincia, considerando a éstos como distrito único.

FUNDAMENTOS

El Bloque del VECINALISMO INDEPENDIENTE cree firmemente que es necesario volver al sistema bicameral. Casi todos los argumentos esgrimidos a favor del sistema unicameral no han convencido en la práctica. La mal llamada “desburocratización”, no ha resultado aplicable, ya que si bien se gana en rapidez en la aprobación de leyes, en la mayoría de los casos impide un estudio a conciencia de los proyectos, porque se pierde la objetividad departamental que aporta el Senado. En la actualidad, si bien están presentes los representantes departamentales del interior, su actividad se diluye en la mayoría de los casos en laberintos político-partidario, y los representantes regionales pierden su independencia y criterio al tener la obligación de votar en bloque.

Además, las dos Cámaras contribuyen a desalentar el tan frecuente tratamiento sobre tablas de proyectos que no son urgentes. Y si realmente hay una urgencia debemos prever que las Cámaras puedan sancionar en asamblea. Hay que destacar que se mantiene el mismo número de legisladores para desanimar opiniones que sostienen que esta conformación tiene un gasto excesivo. Se establece una integración fija y no con crecimiento en medida proporcional a la población. Esto no constituye una desproporción, porque del mismo modo que la Provincia de Córdoba reclama y lucha por federalismo en la Nación, también debe saber comprender “el federalismo provincial” y respetar las autonomías regionales y departamentales, con poblaciones variadas, con diferente idiosincrasia y acento en su lenguaje. No podemos otorgar la suma de poder a departamentos solamente porque tengan mayor población, porque TODOS los departamentos del interior hacen a esta Provincia, aún los más pequeños y menos poblados, algunos de ellos generan un movimiento económico muy importante y positivo, a pesar de su menor cantidad de habitantes y superficie. Esta es una de las razones de más peso por la cual sostenemos que es necesaria la bicameralidad, el Senado es el ámbito natural de expresión y discusión de ideas del interior de la Provincia. No queremos que el interior sea discriminado, y lo decimos en sentido amplio, porque también estamos en contra del centralismo y la prepotencia del poder central nacional sobre las provincias. Todo ello sin perjuicio de iniciar luego una amplia consulta y debate acerca de una nueva regionalización de nuestra Provincia. Hay que debatir también atribuciones exclusivas de cada Cámara y disposiciones comunes, juicio político, formación y sanción de las leyes, etc.

*** MODIFICACION – SUPLENTE INCORPORACION**

Artículo 80 – “En el mismo acto eleccionario se eligen legisladores suplentes. En el caso de los legisladores electos, para la Cámara de Senadores, producida una vacante, se cubre con su suplente. En el caso de los legisladores electos, para la Cámara de Diputados, producida una vacante, se cubre por los candidatos titulares que no hayan resultado electos, en el orden establecido en la lista partidaria en el primer término y luego por los candidatos suplentes en el orden establecido en la lista partidaria. En todos los casos, si se agotare la lista de titulares y suplentes, la Legislatura comunica al Poder Ejecutivo para que en forma inmediata convoque a una nueva elección según corresponda”.

Cláusula transitoria: “El sistema de reemplazo de las vacantes legislativas previstas en el art. 80 será de aplicación en la primera elección legislativa provincial que se convoque cuando esté en vigencia esta Constitución”.

FUNDAMENTOS

Con esta modificación, el principio de participación equivalente de géneros se mantiene y lo que se cambia es tan sólo el sistema mediante el cual se cubren las vacantes legislativas. El actual artículo 80 de la Constitución Provincial está en concordancia con la ley 8901. Al propiciar esta reforma se deberá derogar el art. 6 de la mencionada ley. La llamada “ley de cupo” o “ley Riutort” establece como regla general el principio de participación equivalente de géneros. Pero vemos que en el art. 6 incluye las vacantes que se producen y expresa, al igual que el art. 80 de la Constitución Provincial, que “producida una vacante se cubre en primer término por un candidato del mismo género que siga en el orden,” tipificando así una discriminación que afecta, según los casos, a un género o a otro en forma equivalente, no contemplando la voluntad de los votantes. Por ejemplo, el candidato a legislador “A”, género masculino, es elegido como único integrante de su lista ya que la

encabeza. El candidato “B”, que por imperio del Art. 5 Inc. a) de la mencionada ley 8901 pertenece al género femenino, no alcanza la cantidad de votos suficientes para obtener una banca. Conforme lo establece el sistema actual, si se produjera una vacante, la misma sería ocupada por el candidato “C” masculino que se encontraba tercero en la lista de candidatos. De esta manera, la candidata femenina “B” se vería “salteada”.

En tal caso, los efectos no deseados serían dos. En primer lugar, la voluntad del pueblo se vería burlada ya que la vacante es ocupada por una persona que se encontraba en un puesto posterior en la lista de candidatos y así sucesivamente. Nótese que, aunque hipotética, se puede dar la situación ridícula de que el penúltimo candidato suplente ingrese en lugar del segundo candidato titular. Y, en segundo lugar, también el espíritu de la Constitución y de la ley se verían burlados al producirse una discriminación que afecta a uno u otro género según el caso. Es por todo ello que proponemos “que producida una vacante se cubra por los candidatos titulares que resultaren electos, en el orden establecido en la lista partidaria”. Agregamos además una cláusula transitoria acerca del comienzo de vigencia de este artículo a los fines de evitar posibles reclamos fundados en la vulneración de derechos políticos y subjetivos adquiridos.

*** Artículo 82 – MODIFICACION**

“Para ser legislador se requiere: Inciso 3 : Tener residencia en la Provincia en forma inmediata y continua durante los cuatro años anteriores a su elección (último párrafo). Los legisladores de los departamentos deben ser oriundos o tener una residencia no menor a cuatro años en los mismos.”

FUNDAMENTOS

Creemos necesario que los candidatos conozcan su medio y si es posible, tengan participación activa en las instituciones, de ese modo se permite conocer capacidades y personalidades revalorizando el sentido de localía, la que se traduce en la pertenencia y el amor por su Provincia o Departamento. No se trata aquí de negar participación democrática, sino de responsabilizar a quienes deben conocer realidades locales y departamentales. Es por ello que propiciamos una residencia inmediata de cuatro años en ambos casos.

*** Artículo 83 – MODIFICACION – Duración de los mandatos.**

“Los legisladores duran cuatro años en sus funciones. Podrán estar no más de dos períodos en el cargo.

Cláusula Transitoria: Los mandatos de legisladores al momento de sancionarse esta Constitución, deberán ser considerados como primer período a los efectos de este artículo-

FUNDAMENTOS

Proponemos producir un cambio progresista, creemos que la tarea de legislador no es solamente un cargo, sino es una continuidad de estudios, trabajos y proyectos. Por eso debemos tratar de que la continuidad no sea personalista sino institucional, que los proyectos sean de políticas de estado y no políticas personales, partidarias o elitistas. Además creemos que este cambio que prohíbe la elección indefinida de legisladores está en plena sintonía con la voluntad de la ciudadanía y el pueblo de la Provincia. La Legislatura

se verá prestigiada con su renovación. Si observamos detenidamente, veremos que los últimos años, los nombres en la legislatura, salvo algunas excepciones son los mismos. Creemos firmemente que este cambio beneficiará a la Legislatura con nuevas ideas y enriquecerá el debate. A los efectos de no traicionar el espíritu de este artículo, se agrega la cláusula transitoria.

*** Modificar el Art. 126 relativo a la Integración del Tribunal de Cuentas.**

“El Tribunal de Cuentas está integrado por cinco miembros; puede por ley ampliarse su número. Deben ser argentinos, abogados o contadores públicos, con diez años de ejercicio en la profesión, cinco años de residencia en la Provincia y haber cumplido treinta años de edad.

Son elegidos por el pueblo de la Provincia por el sistema de representación proporcional, y duran cuatro años en sus cargos.

FUNDAMENTOS

Con la modificación que se propone, el Bloque del VECINALISMO INDEPENDIENTE busca dar mayor eficacia y transparencia a este organismo al ampliar su número y, así, permitir más representantes por las minorías. Si bien el Tribunal de Cuentas es un órgano eminentemente técnico, es necesario que existan más miembros para agilizar los mecanismos de información y asegurar una eficaz gestión en la revisión de los gastos públicos del Gobierno Provincial.

***Artículo 127 Inciso 2. AGREGADO:**

En caso de observación el departamento ejecutivo podrá INSISTIR con la aprobación de la visación con acuerdo de TODOS los Ministros. Si el Tribunal de Cuentas mantiene su observación debe visarla con reservas, en el plazo de tres días hábiles, y enviar todos los antecedentes a la Legislatura, en un plazo no mayor de diez días de visada con reservas. La Legislatura deberá pronunciarse por la aprobación, en un plazo no mayor de veintidós días, caso contrario, el trámite será nulo de nulidad absoluta.

FUNDAMENTOS

Juntamente con la propuesta de ampliación de los miembros del Tribunal de Cuentas, y a los efectos de una reforma concordada, sostenemos que se le debe agregar algunos detalles al artículo. Es por eso que se proponen mecanismos claros y prácticos, con plazos determinados a los efectos de dar agilidad y dinámica al trabajo del Tribunal de Cuentas, quien ahora tendrá nuevas opiniones con los miembros que se agregan. Se exige que la “insistencia” sea solicitada por TODOS los Ministros, (se agrega “todos” para evitar una interpretación restrictiva) quienes le darán una presunción de legitimidad al acto. La novedad aquí es que con la insistencia el Tribunal de Cuentas deberá aprobarlo o visarlo con observaciones. En este último caso, la insistencia significa también asumir la responsabilidad por parte del Ejecutivo y todos sus Ministros. Si el Tribunal de Cuentas visa el acto administrativo con observaciones deberá, entonces, comunicar a la Legislatura en un plazo de diez días, (se reduce en cinco días el plazo para agilizar el trámite) reafirmando así el principio de división de poderes y su correspondiente equilibrio, Otra

novedad de esta modificación es que la Legislatura debe pronunciarse por la aprobación del acto administrativo, caso contrario el acto es nulo de nulidad absoluta.

***Artículo 151- CONTADURIA GENERAL DE LA PROVINCIA.**

La Contaduría General de la Provincia tiene como función el registro y control interno general de manera integral e integrada de la gestión económica, financiera y patrimonial en la actividad administrativa de los poderes del Estado. Realiza en forma descentralizada el control preventivo de todos los libramientos de pago, con autorización originada en la ley general de presupuesto o leyes que sancionen gastos sin cuya intervención no pueden cumplirse. Su finalidad es analizar la eficacia, eficiencia y economía de la administración provincial. Está a cargo de tres profesionales que deben ser contadores públicos, con diez años de ejercicio en la profesión. Duran cuatro años en sus funciones, se eligen en época de renovación ordinaria de autoridades, mediante el sistema de representación proporcional. La ley establece la organización de la contaduría, sus atribuciones y responsabilidades.

FUNDAMENTOS

Se trata aquí de darle una mayor participación a la Contaduría General de la Provincia, para que asuma un rol de control de gestión, ya que el Tribunal de Cuentas es un organismo técnico. Por esa razón se dice que su función es interna y general y además se agrega que esa función es integral e integrada. Se propone además, a los efectos de no recargar en una sola persona esta responsabilidad integral e integrada en el registro y control de TODA la gestión económica, financiera y administrativa de la actividad de los tres poderes del estado, la contaduría esté a cargo de tres miembros. Es interesante destacar que, a los efectos de una participación de la ciudadanía en este órgano tan importante, se propone la elección por voto directo y sistema proporcional. La Contaduría General de la Provincia servirá de apoyo y ayuda al Departamento Ejecutivo, para una mejor excelencia en el control del gasto; porque ahora el organismo analizará la eficacia, eficiencia y economía del gasto, tareas que tampoco puede realizar el Tribunal de Cuentas por ser un organismo técnico.

*** DEFENSOR DEL PUEBLO**

Artículo 124 -"El Defensor del Pueblo es elegido por el voto directo, en el mismo acto se elige un Defensor del Pueblo Suplente. Dura cuatro años en sus funciones y no puede volver a ser reelegidos. Es un órgano independiente y autárquico, que actuará con plena autonomía funcional, sin recibir instrucciones de ninguna autoridad. El Defensor del Pueblo tiene plena legitimación procesal. Terminado su mandato no podrá desempeñarse en ninguno de los poderes del Estado ni presentarse a elecciones para cargos electivos provinciales por cinco años.

FUNDAMENTOS

Se incorpora como novedad la elección por voto directo del Defensor del Pueblo, además se le otorga autarquía e independencia y sus funciones duran cuatro años. En consonancia con la Constitución Nacional se le otorga plena legitimidad procesal.

Nuestra Constitución de Córdoba constituye una avanzada en la nueva corriente constitucional que se instaura en nuestro país al renacer la democracia allá por la década

del 80. Una vez más, en la historia de nuestro país, las provincias fueron pioneras y orientadoras de opinión, principalmente la nuestra, haciendo gala de un notable desarrollo intelectual que se canaliza en la mayoría de sus artículos los cuales prácticamente no tienen desperdicio.

Ahora bien, la realidad político, social, económica, institucional de una democracia en desarrollo muestra necesidades a lo largo del tiempo, a las cuales se les debe ir dando una respuesta positiva, que debe plasmarse en nuestra Constitución. Es una figura de singular importancia porque es él quien asume la representación del interés común frente a la desprotección, lesión o menoscabo de aquellos derechos que interesan a la sociedad en su conjunto.

En la Nación el Defensor del Pueblo tiene una importancia o bien una injerencia de peso, si nos remitimos al Artículo 86, segundo párrafo, encontramos la respuesta a este fenómeno: su legitimación procesal.

Quién no ha oído hablar del Defensor del Pueblo de la Nación? Su rostro y nombre está continuamente en los medios, recordando quizás, con esta presencia, a nuestros gobernantes, que existe alguien que ante tal o cual situación va a actuar sin tener que depender de los mecanismos burocráticos de todo este tipo de reclamos.

En nuestra Provincia alguien ha oído hablar del Defensor del Pueblo? Si le preguntamos a la gente en la calle podemos asegurar que ni siquiera saben su nombre. Con la prohibición del último párrafo del artículo, queremos prestigiar la institución del Defensor del Pueblo, evitando intervenciones demagógicas y oportunistas, que muchas veces son usadas como “trampolín”, para cargos electivos. Creemos que para ser Defensor del Pueblo es necesario tener vocación, trabajo y sensibilidad especial, para interpretar y canalizar los problemas de la gente. Creemos que esta actividad debe desarrollarse plenamente sin tratar de sacar réditos políticos o propagandísticos personales y estar alejado de toda sospecha de corrupción.

*** SEPARACION DE BOLETAS**

Artículo.....”Las elecciones de todos los cargos electivos deberán hacerse sufragando el elector por los candidatos en listas separadas, a saber: Gobernador, Vicegobernador, Legisladores Departamentales, Legisladores por distrito único, Tribunal de Cuentas, Defensor del Pueblo, Contaduría General de la Provincia. Las boletas deberán ser previamente registradas y oficializadas”.

FUNDAMENTOS

El Bloque de VECINALISMO INDEPENDIENTE quiere darle jerarquía constitucional a la separación de boletas en las elecciones para no dejar librado este tema a una ley que pudiera reformarse o derogarse. La separación de boletas tiene su razón de ser en la misma razón de ser que tiene la división de poderes o de funciones en el Gobierno de una Nación, Provincia o Municipio.

Por qué los poderes de un Gobierno deben estar separados? Es justamente por ese sistema llamado en inglés checks and balances, o chequeos y balances, que operará entre los distintos poderes del estado cuando estos sean independientes unos de otros, y se controlen mutuamente para asegurar que el sistema de la democracia subsista como tal.

Cuando hablamos de boletas unidas, con la consecuencia lógica de la automática mayoría absoluta para el Ejecutivo de turno, estamos avasallando el hoy tan vapuleado art. 29 de la Constitución Nacional que expresa que a los poderes legislativos no se les puede conceder la suma del poder público.

Por qué no respetar la verdadera legitimidad de la democracia que es el respeto al voto popular? El Art. 183 inc.2 de nuestra Constitución Provincial prescribe que el Concejo Deliberante debe tener una proporción de la mitad más uno de sus miembros para el Partido que gane, pues bien, por qué se lo hemos de dar al Intendente que gane si ese Art. no lo manda?.

Tampoco la Constitución Provincial en ninguno de sus artículos prescribe la unidad de las boletas.

La Ley Orgánica 8102 sí lo prescribe en su Art. 144, el cual debe ser derogado, pero el Municipio que elabora su Carta Orgánica es autónomo para decidir. Por qué perpetuar una norma que a todas luces ya ha perdido la vigencia que en otros años pudo llevar a declarar su necesidad? No olvidemos que en el comienzo de nuestra última etapa democrática la vida política nuestra estaba bipolarizada en dos partidos, realidad que hoy ya no es tal.

Por eso tal vez hoy, el Ejecutivo tenga mas gobernabilidad en partidos minoritarios que en aquel que lo llevó al poder.

Si el voto popular quiere que el Concejo, la Legislatura o el Tribunal de Cuentas, etc. sean de distinto signo que el Ejecutivo, por qué no respetar esa voluntad?

***Artículo - BLOQUES POLITICOS .**

Los legisladores se agrupan en tantos bloques políticos como listas electorales tengan representación en la legislatura. No pueden integrar bloques separados los legisladores electos por la misma lista. La legislatura reconocerá, como excepción, los casos en que legisladores electos por alianzas electorales o sumatorias, conformen nuevos bloques políticos siempre que representen a partidos políticos que hayan participado de la elección como miembros de dicha alianza o sumatoria.

FUNDAMENTOS

Creemos necesario darle garantía y seguridad a la formación de los bloques políticos de la legislatura. Por eso se pretende darle jerarquía constitucional, con una norma clara, ágil y moderna, donde se indica cómo se agruparan los legisladores en bloques, prohibiendo, en sintonía con todo el reclamo de la ciudadanía, que se vean estafados y engañados con su voto, cuando los legisladores se cambian de bloque o forman bloques unipersonales sin apoyo de ningún partido, priorizando intereses mezquinos y personalismos, vaciando a los partidos de coherencia e individualidad jurídica. Se legisla también, como excepción, a los efectos de no vulnerar derechos adquiridos, los casos de partidos que van en alianzas o sumatorias, reconociendo el legítimo derecho de constituir sus bloques.

*** INCORPORAR A LA SECCION TERCERA “DEBERES”,**

del Título Primero “Declaraciones, derechos, deberes y garantías” de la Primera Parte “Declaraciones, deberes, derechos garantías y políticas especiales” el siguiente artículo:

“El ciudadano que resulte electo por el voto popular debe asumir y permanecer en su cargo por el tiempo que dure su mandato. En el caso de que se postule como candidato o asuma cualquier otro cargo público, ya sea nacional, provincial, municipal o comunal, electivo o no, perderá el cargo provincial por el cual previamente fuera elegido, sin que tenga derecho a reclamar ningún tipo de resarcimiento, y además será inhabilitado por seis años para desempeñar cargos públicos en la Provincia.”

FUNDAMENTOS

Con la incorporación del artículo mencionado el Bloque del VECINALISMO INDEPENDIENTE busca terminar con una práctica corriente en la vida política argentina, cual es la de postularse como candidato a un cargo público para después no asumir las funciones y responsabilidades inherentes a él. En efecto, es harto común observar que muchos políticos se postulan como candidatos a un cargo público provincial, en especial legislativo, y, luego de resultar electos, se presentan como candidatos para otro cargo público o asumen funciones en otros órdenes de gobierno.

La incorporación del artículo propuesto tiene un doble objetivo.

En primer lugar, pretende evitar que se realice una verdadera estafa electoral a la ciudadanía, ya que alguien se presenta a un cargo por el que no está dispuesto a cumplir. Cuando el pueblo vota, lo hace por un candidato al cual le otorga el derecho, pero también la obligación, de representarlo. Si el candidato elegido decide no cumplir con este mandato, es lógico que pierda el cargo por el que fue elegido.

En segundo lugar, se busca que en el seno de los partidos políticos exista una mayor movilidad. En cada partido hay figuras que gozan de una mayor popularidad en la ciudadanía que otras y, por lo tanto, se presentan como candidatos a la mayor parte de los cargos públicos. Por ejemplo, si fueron elegidos como legisladores provinciales, se presentan como candidatos a diputados nacionales. Con ello no sólo se consuma la estafa electoral antes mencionada, sino que también se eclipsa a otras figuras partidarias, no se fomenta la competencia sana dentro de los partidos y se perjudica a la democracia.

*** POSTULACION SIMULTÁNEA**

Artículo... “Ningún ciudadano podrá postularse simultáneamente para más de un cargo en la misma elección.”

FUNDAMENTOS

Es importante otorgarle rango constitucional a esta prohibición. A pesar de que su incumplimiento viola los más elementales principios de la ética política, vemos con preocupación que todavía es muy usada. No puede existir bajo ningún punto de vista postulaciones simultáneas de cargos en una misma elección. Si nos colocamos en el supuesto de que el candidato fuera elegido para más de un cargo, es obvio que no podría dividirse en dos para ejercer ambos cargos, por lo tanto se estaría burlando la voluntad de los votantes, y dejaría librado exclusivamente a la voluntad unilateral y egoísta del candidato, la decisión de ocupar el cargo que más le convenga. Es también una costumbre que perjudica a los partidos políticos porque no permite que surjan nuevas ideas y candidatos, produciéndose una concentración personalista, más aún cuando observamos las listas de las últimas elecciones para Gobernador y Vicegobernador, que un mismo candidato ocupaba simultáneamente MÁS DE DOS POSTULACIONES.

*** PROHIBICION DE ELECCIONES SIMULTÁNEAS**

Artículo ... Las elecciones deberán ser totalmente independientes y separadas. No podrán realizarse elecciones simultáneas en todo el territorio de la Provincia, ya sean éstas nacionales, provinciales, municipales o comunales, incluidas las elecciones para Convencionales Constituyentes.

FUNDAMENTOS

La única norma vigente en materia de simultaneidad de elecciones es la Ley Nacional 15262 reglamentada por Decreto 17265. La Provincia de Córdoba no tiene una legislación al respecto. Este artículo de ningún modo viola la autonomía municipal consagrada en el actual Artículo 180. Por el contrario, nos serviría para organizarnos en materia de competencia y escrutinio, jerarquizando además, la independencia y la decisión de los municipios y comunas. No creemos que elecciones independientes llevarían indiferencia y abstención para el electorado, sino todo lo contrario, los ciudadanos se verán incentivados por la participación. Las elecciones simultáneas no contribuyen a la transparencia de los procesos electorales. El ciudadano se ve sorprendido y confundido por campañas electorales simultáneas, el debate de los candidatos pierde profundidad y claridad porque sus conclusiones abarcan ámbitos y realidades diferentes. Los funcionarios y los gobiernos de turno viajan al interior para supuestas inauguraciones, o para entregar subsidios acompañados por autoridades municipales o comunales, que quieren aprovechar la oportunidad de sacar réditos políticos. Las boletas de sufragio van creciendo en tramos a medida que van llegando al interior, creando más confusión y muchos candidatos se ven favorecidos por el “arrastre” de listas sábanas. Se quiebra una de las principales reglas de la democracia: la igualdad. Es por todas estas razones que se proponen elecciones independientes y separadas, aunque el gasto pueda ser mayor, creemos que favorecerá para la construcción de una democracia con más conciencia y participación que beneficiará a todos.

*** Modificar el Art. 136 relativo a la elección del Gobernador y del Vicegobernador.**

El Gobernador y Vicegobernador no pueden ser elegidos por más de dos períodos sean éstos consecutivos o alternados.

Cláusula transitoria. Todos los Gobernadores y Vicegobernadores que ya han sido elegidos por dos períodos consecutivos o alternados quedan incluidos en la prohibición de este artículo.

FUNDAMENTOS

La sociedad ha mostrado signos de hartazgo y descreimiento de sus dirigentes. Resulta comprobable en la historia reciente que no solamente en el ámbito político sino también en el gremial y en organizaciones intermedias sobran los ejemplos indeseables de las elecciones indefinidas. No podemos seguir garantizando estos procedimientos porque son el sustrato donde se asientan varios de los rasgos más negativos del funcionamiento de la democracia tales como: el personalismo, el caudillismo, la concentración y la perpetuación en el poder y la democracia delegativa.

El Bloque del Vecinalismo Independiente cree que ello es saludable para la vida institucional de la Provincia de Córdoba y que constituye un avance en pos de una sociedad más democrática. Con esta modificación lo que se busca es no sólo evitar que una persona se postule para un cargo que ya ha ocupado en dos ocasiones, sino también que los partidos políticos no recurran una y otra vez a esta costumbre que perjudica la democracia.

Conforme al sistema actual, los nuevos nombres con nuevas ideas ven limitados sus más sanas ambiciones por la actitud que tienen los viejos dirigentes que no dejan de pensar en ocupar los cargos que alguna vez alcanzaron.

La cláusula transitoria que se propone es a los fines de evitar cualquier tipo de discusión política acerca del cambio inesperado de las reglas de juego.

*** Modificar la actual forma de elección del Gobernador y Vicegobernador establecida en el Capítulo Segundo “Elección” de la Sección Segunda “Poder Ejecutivo” del Título Primero “Gobierno Provincial” de la Segunda Parte “Autoridades de la Provincia”- Artículo 140.**

Capítulo Segundo. ELECCION- Forma

El Gobernador y el Vicegobernador son elegidos directamente por el pueblo de la Provincia de Córdoba, y si correspondiera en doble vuelta. **Tiempo de la elección:** La elección se efectuará dentro de los tres meses anteriores a la conclusión del mandato del Gobernador y Vicegobernador en ejercicio. **Segunda vuelta:** La segunda vuelta electoral, si correspondiere, se realizará entre las dos fórmulas de candidatos más votadas, dentro de los treinta días de celebrada la anterior. Es obligación la presentación para la segunda vuelta electoral de las dos fórmulas de candidatos más votadas. Los candidatos de la fórmula que no se presentaren a la segunda vuelta electoral, serán inhabilitados por cinco años para presentarse como candidatos en toda otra elección ya sea nacional, provincial o municipal. **Consagración de la formula más votada: Casos 1).** Cuando la formula que resultare más votada en la primera vuelta hubiere obtenido más del cuarenta y cinco por ciento de los votos afirmativos válidamente emitidos, sus integrantes serán proclamados como Gobernador y Vicegobernador de la Provincia. **2)** Cuando la formula que resultare más votada en la primera vuelta hubiere obtenido el cuarenta por ciento por lo menos de los votos afirmativos validamente emitidos y además, existiere una diferencia mayor de diez puntos porcentuales respecto del total de los votos afirmativos válidamente emitidos sobre la fórmula que le sigue en número de votos, sus integrantes serán proclamados como Gobernador y Vicegobernador de la Provincia de Córdoba.”

FUNDAMENTOS

En cuanto a la forma de elección del Gobernador y del Vicegobernador de la Provincia de Córdoba, el Bloque del VECINALISMO INDEPENDIENTE propone dos cambios fundamentales.

El primero es el referido a la forma de elección del Gobernador y Vicegobernador. En tal sentido, se propone el sistema de doble vuelta o “ballotage” con una doble finalidad: la primera, para evitar situaciones embarazosas como la que sucedió para la elección del Gobernador y Vicegobernador de la Provincia de Córdoba para el período 2007-2011. Es de público conocimiento que en ella, dado el escaso margen de votos por el que venció el partido mayoritario, se tejieron numerosas suspicacias acerca de su verdadera legitimidad, lo que generó un alto nivel de conflictividad y afectó seriamente la credibilidad de las instituciones ante la sociedad. Tal situación se podría haber resuelto pacíficamente mediante una segunda elección en la que compitieran los candidatos y los partidos más votados.

Es, en consecuencia, para evitar que en el futuro se repitan situaciones semejantes que pongan en jaque la convivencia normal de la sociedad cordobesa, que el Bloque del **Vecinalismo Independiente** propone el sistema de doble vuelta para la elección de Gobernador y Vicegobernador.

Pero no sólo tal beneficio se alcanza con este sistema. También con él se facilita el consenso y el diálogo entre las distintas fuerzas políticas. En efecto, como las fórmulas de los candidatos que han alcanzado los dos primeros lugares no llegan a imponerse por sí solos, deben, por lo general, buscar apoyos en las fuerzas minoritarias. Y es a través de tales apoyos que las fuerzas minoritarias participan en la gestión del gobierno provincial y se mejora la calidad institucional al incrementarse la participación ciudadana plural.

En ocasiones sucede que una determinada fórmula de candidato goza de tal grado de consenso social que hace inútil que se convoque a una nueva elección, ya que ni está en riesgo la vida institucional ni hay falta de consenso. Es por esta razón que se establecieron dos excepciones al principio de segunda vuelta.

El segundo cambio que se propone es en relación al tiempo en que debe realizarse la elección de Gobernador y Vicegobernador. Se ha pretendido limitar la discrecionalidad acerca del tiempo de su realización para evitar que un acto electoral de semejante trascendencia política e institucional quede a merced de meras conveniencias personales y partidarias. Con esta modificación las fuerzas de la oposición podrán planificar con seguridad su estrategia electoral, porque tendrán un período electoral en el que seguramente la elección se efectuará. Se trata, en síntesis, de un cambio que fortalece la democracia.

En la modificación propuesta, el Bloque del VECINALISMO INDEPENDIENTE ha seguido casi en forma textual lo establecido por la Constitución Nacional, ya que la misma regula con claridad meridiana a este instituto. En un texto constitucional, el mero deseo de ser original no constituye causal suficiente para corregirlo. La novedad en la redacción de este artículo es la obligatoriedad de la presentación para la segunda vuelta, y la inhabilitación en caso de incumplimiento. El principal fundamento es que la ciudadanía otorgue con su voto la legitimación de su mandato, cosa que a veces no ha sucedido y nos hemos encontrado con fórmulas presidenciales ejerciendo el poder con un porcentaje muy bajo de votos.

*** Modificación del actual Art. 144, Inc. 9.**
“Atribuciones y deberes”.

Art. 144: El Gobernador tiene las siguientes atribuciones y deberes:

Inc.9. Propone a la Legislatura los miembros del Tribunal Superior de Justicia y demás TRIBUNALES inferiores, y a los miembros del Ministerio Público. En caso de receso de la Legislatura, designa Jueces o Agentes del Ministerio Público interinos, que cesan en sus funciones a los treinta días de apertura de la Legislatura. Gobernador, Vicegobernador, Ministros y Secretarios, no pueden ser propuestos para integrar el Poder Judicial hasta DOS AÑOS después de haber cesado en el ejercicio de sus funciones.”

FUNDAMENTOS

La modificación propuesta, si bien no es vital, tiende a mejorar la calidad institucional del Poder Judicial y su credibilidad ante la sociedad al dar una mayor garantía de independencia.

El Bloque del VECINALISMO INDEPENDIENTE sostiene que seis meses no es tiempo suficiente como para que una persona que ha estado comprometido en altos cargo del Poder Ejecutivo se desentienda de las influencia inherentes a él. Dos años nos parece un período más prudencial.

*** Modificación del actual Art. 154.**

“Los magistrados y funcionarios judiciales son inamovibles y conservan su cargo mientras dure su buena conducta. Sólo pueden ser removidos por mal desempeño, negligencia grave, morosidad en el ejercicio de sus funciones, desconocimiento inexcusable del derecho, supuesta comisión de delitos o inhabilidad física o psíquica. Reciben por sus servicios una compensación mensual que determine la ley y que no puede ser disminuida por acto de autoridad o con descuentos que no sean los que aquélla disponga con fines impositivos, de previsión u obra social”.

FUNDAMENTOS

El Art. 154 en su actual redacción sufre de anacronismo, ya que establece que los jueces gozan de la misma inmunidad de arresto que los legisladores y éstos, luego de la reforma del 2001, se han visto privado de tal inmunidad. Para evitar tal desfasaje es que se propone la supresión de la siguiente frase de tal artículo: “Gozan de la misma inmunidad de arresto que los Legisladores”

*** MINISTERIO PÚBLICO**

Artículo 131 - El Ministerio Público está a cargo de un Fiscal General y de los Fiscales que de él dependen según establece la Ley. Es un órgano independiente con autonomía funcional y autarquía financiera.... Dura en sus funciones seis años y puede ser designado nuevamente por una vez.

FUNDAMENTOS

Se establece en este artículo que el Ministerio Público es un órgano independiente con autonomía funcional y autarquía financiera. Otra novedad es que dura seis años, participando así de dos gobiernos que pueden ser de diferente signo o no. El Fiscal General es una figura de suma importancia en nuestra Provincia que está sujeto a los vaivenes de la política por su designación, por la tangibilidad de su cargo y yendo mas allá, a la estructura de su institución por la dependencia de la misma: así, el Ministerio Público Fiscal en nuestra Provincia NO tiene autarquía financiera Art.171 Constitución Provincial. Detengámonos a leer el Art. 120 de nuestra Carta Magna y veremos que el Ministerio Público Fiscal de la Nación sí lo tiene. La novedad es que ahora la duración de la función es por seis años y es a los efectos de que el cargo sea ejercido en una mitad de período diferente al de su nombramiento.

*** CONSEJO DE LA MAGISTRATURA****FUNDAMENTOS**

El Bloque del VECINALISMO INDEPENDIENTE sostiene firmemente que es de vital importancia otorgarle jerarquía constitucional al Consejo de la Magistratura. En el mismo sentido se han expresado las máximas autoridades políticas y jurídicas de la Provincia, Colegios Profesionales, Instituciones, Gobernadores, Vicegobernadores, Legisladores, Jueces, Fiscales, etc. Conscientes de la importancia de la inclusión del Consejo de la Magistratura en nuestra Carta Magna creemos que no debe ser una norma meramente declamativa, debemos debatir y consensuar un texto que le de brillo y jerarquía a nuestra

Constitución. Debemos avanzar en su implementación tanto como podamos, incluyendo principios prácticos y fundamentales, que serán la columna vertebral de este organismo. Debemos trabajar luego sobre la ley, a los efectos de armonizar un texto que ha tenido demasiadas modificaciones, muchas de ellas alentadas por el poder de turno o desvirtuadas por intereses sectoriales. Por todo ello creemos que debemos plasmar en nuestra Constitución un texto con audacia y criterio, sin perder excelencia normativa, y dejando para la ley aspectos solamente reglamentarios. Debe quedar muy en claro, entre otros temas, su conformación, elección de integrantes y sobretodo, evaluación y puntaje proporcional de aspirantes, para desalentar lo que expresa la ley en la actualidad donde hubo casos en que se priorizó las entrevistas personales, decidiendo así nombramientos en detrimento de pruebas de oposición y con indiferencia por carreras judiciales de toda una vida que terminan indefectiblemente en una Secretaría.

***Artículo.....PUBLICIDAD OFICIAL.**

La difusión de las acciones de gobierno se realiza con fines informativos, educativos y de prevención, no tiene finalidad partidaria o electoral. La información publica es un bien social que debe ser preservado de cualquier connotación propagandística, es generada por el Gobierno de la Provincia a través de la publicidad oficial, y destinada a la difusión de su actividad inherente y de servicios de interés público.

Treinta días corridos previos a las elecciones provinciales, sólo se podrá comunicar actos de carácter general y de interés público.

FUNDAMENTOS

Proponemos agregar este artículo para jerarquizar la publicidad, y no confundirla con la propaganda, tratando así de evitar que el poder de turno tenga ventajas realizando "Propaganda Electoral", como si fuera publicidad oficial y además usando dinero que no corresponda. Por último, una prohibición que dará calidad político-electoral a las campañas partidarias evitando o encubriendo propaganda política con publicidad oficial.

***Artículo 183 - LAS CARTAS ORGANICAS DEBEN ASEGURAR.**

Inciso 2 – La elección a simple pluralidad de sufragios para el órgano ejecutivo si lo hubiere, y un sistema de representación proporcional para el cuerpo deliberante.

Inciso 3 – Un Tribunal de Cuentas con elección directa por un sistema de representación proporcional.

CLAUSULA TRANSITORIA. Se invita a las Municipalidades que ya dictaron su Carta Orgánica y lo crean conveniente, para que realicen la reforma correspondiente.

FUNDAMENTOS

En un todo de acuerdo con el espíritu del artículo 182 de la Constitución Provincial, donde se expresa que la elección de Convencionales Constituyentes Municipales se eligen por un sistema de representación proporcional, se propone aquí elegir Concejales y miembros del Tribunal de Cuentas por ese mismo sistema. Solamente eliminando la última parte del Inciso 2 del mencionado artículo y agregando al Inciso 3 "Por el sistema de representación proporcional", estamos en presencia de una reforma conceptual jurídica de proporciones muy interesantes. Este artículo es considerado como una limitación a las autonomías municipales, quienes estaban "obligadas" a otorgar mecánicamente una mayoría en el

cuerpo deliberativo, al partido que no la había ganado, toda vez que establece una excepción en la elección por el sistema proporcional, cuando el partido político que ganaba las elecciones y no la conseguía, se le otorgaba una mayoría automática y artificial. La excusa de esta “novedosa” excepción al sistema proporcional, es asegurar la mal llamada “governabilidad”, interpretando esto “en forma caprichosa” e impidiendo y burlando la voluntad popular expresada en el sufragio. Se confunde aquí la interpretación de “governabilidad”, hoy se habla de “governabilidad democrática” que es el criterio que prevalece en toda la Republica Argentina, siendo Córdoba una pequeña excepción. No se trata aquí de tener eficacia para llevar adelante un proyecto electoral, sino de llegar a un consenso para plasmar políticas de estado que llevan adelante un proyecto de sociedad en común y en conjunto. En este caso las mayorías y las minorías se posicionan en un juego de voluntades y decisiones en conjunto y en común, para llevar adelante el progreso de la comunidad. Rechazamos el sentido y el concepto “de governabilidad” que el artículo derogado ofrecía, hoy no se trata de una eficiencia pura, lisa y llana sino de una governabilidad de consenso. Se planteó que las minorías en algún momento podrían convertirse en mayorías ficticias, este terrible error conceptual implica que cuando las minorías coinciden con el partido que obtiene el triunfo son legítimas, y cuando no coinciden son artificiales, parecería que los votos no valen lo mismo si son del oficialismo o si son de la oposición . ¿Cómo se juzga esta voluntad legislativa que si está de acuerdo se considera positiva y democrática y si no está de acuerdo se considera nociva y antidemocrática?. Garantizar mayorías al ejecutivo que gane una elección en el Concejo Deliberante es un hecho antidemocrático que atenta contra la soberanía popular. Por último, una invitación a las municipalidades que se vieron “obligadas” a dictar su Carta Orgánica con esta limitación para que puedan enmendarla.

*** COMPETENCIA TERRITORIAL. DEROGAR ARTICULO 185 - AGREGAR CLAUSULA TRANSITORIA**

Cláusula transitoria. El Poder Ejecutivo Provincial deberá confeccionar en un plazo no mayor de dos años, a partir la vigencia de esta Constitución TODOS los mapas de Radios Municipales y Comunales. Deberá convocar una comisión de expertos y especialistas que sistematizará y organizará una metodología práctica y dinámica consultando a autoridades municipales y comunales de toda la Provincia, colaborando en la realización de acuerdos, convenios y consensos donde hubiere conflictos.

FUNDAMENTOS

El Bloque del VECINALISMO INDEPENDIENTE trata de ofrecer una alternativa para solucionar problemas de vieja data, por eso quiere darle jerarquía constitucional a este texto. Proponemos derogar el actual artículo 185 de la Constitución Provincial, luego agregar la cláusula transitoria propuesta, para después pasar a derogar o reemplazar los artículos de las leyes que citaremos a continuación, para evitar confusiones y superposiciones en la búsqueda de una excelencia normativa y legislativa.

Sostenemos que el desconocimiento de la competencia territorial, denominada “Radio o Ejido Municipal”, es un ejemplo claro de los problemas que tienen las Municipalidades y Comunas para ejercer su competencia territorial. Cuando hablamos de desconocimiento estamos diciendo que no existen referencias concretas acerca de los límites reales del “Radio o Ejido Municipal” en la mayoría de los Municipios y Comunas de nuestra Provincia.

Competencia territorial, denominado “Radio o Ejido Municipal”, es la delimitación del territorio geográfico donde ejerce su competencia el municipio. Diferente es la competencia material, que es la facultad que le otorga la Constitución al Municipio para atender ciertos y determinados asuntos, o los asuntos que se consideran municipales. Podemos aquí solucionar problemas de deficiencias en la técnica legislativa y de lagunas jurídicas por la confusión de leyes opuestas y contradictorias, que lo único que han hecho es dañar a los Municipios y Comunas al privarlos, el Gobierno Provincial, de normas claras y concretas, que se ha traducido en un impedimento para el ejercicio de la autonomía, con todo lo que ello significa.

En primer lugar debemos analizar el art.185 de la Constitución Provincial que, textualmente, expresa: “La Competencia Territorial **COMPRENDE** la zona a beneficiarse con los servicios municipales. La Legislatura establece el procedimiento para la fijación de límites; éstos no pueden exceder los correspondientes al Departamento respectivo. Por Ley del Gobierno Provincial delega a los Municipios el ejercicio de su poder de policía en materia de competencia municipal en las zonas no sujetas a su jurisdicción territorial”. El radio aquí es la delimitación del territorio geográfico donde ejerce su competencia el municipio. Competencia significa en este caso, la aplicación de la jurisdicción municipal a un lugar.

Ahora bien, aquí hay un juego de palabras, donde hay que tener en cuenta tiempos de verbos. “Cuando el legislador dice zona a beneficiarse no es futuro sino potencial, es posibilidad. Por lo tanto el Radio Municipal, o la zona, que se beneficia o pudiera beneficiarse con los servicios.

Es de hacer notar que primero utiliza “comprende”, verbo comprender tiempo presente y cuando utiliza el segundo término “beneficiarse” lo hace en potencial, lo vemos claramente si decimos que se beneficia. Se utiliza la relación servicio-territorio”.

Pasamos ahora a analizar el artículo 4 de la Ley Orgánica Municipal que rige en estos momentos a las municipalidades que no han dictado su Carta Orgánica. Artículo 4, Ley 8.102: “La modificación de los radios municipales se efectuará por ley, a tal fin los **MUNICIPIOS FIJARAN SUS RESPECTIVOS RADIOS**, pudiendo solicitar al Poder Ejecutivo de la Provincia cuando careciera de los medios técnicos para ello. Una vez fijado y previo informe de las oficinas técnicas, el Poder Ejecutivo remitirá al Legislativo el correspondiente Proyecto de Ley....”.

Está claro aquí que los Municipios pueden fijar sus radios.

Pasamos ahora a analizar el artículo 7:

“El radio de los Municipios comprenderá:

- 1) La zona en que se presten total o parcialmente los servicios públicos municipales permanentes.
- 2) La zona aledaña reservada para las futuras prestaciones de servicios”.

Esta norma va más allá de lo dispuesto por la Constitución, determina otro radio diferente del artículo 185 de la Constitución Provincial, porque considera la FUTURA prestación de servicios Recordemos que la Constitución está por encima. La vieja Ley Gouzen Nro. 5286 reformativa de la anterior Ley Orgánica Municipal Nro. 3373 pesa todavía y parece destinada a seguir vigente, fruto de errores legislativos. Esta Ley Gouzen trata de evitar zonas en blanco entre una y otra jurisdicción municipal.

Analizamos ahora el artículo 234 de Ley 8102: “Hasta que se celebren los convenios a que se refiere el artículo 8° de la presente Ley, las Municipalidades que ejerzan el Poder de Policía en materia de su competencia fuera de su radio municipal, continuarán haciéndolo dentro del territorio determinado por aplicación del artículo 4°inc. c) de la Ley 3373 modificada por Ley 5286”. Si aplicamos el principio “norma posterior deroga norma

anterior” queda derogado el artículo 7 recién analizado. Si analizamos en relación con el artículo 185 de la Constitución Provincial, no regirían los artículos 7 y 234.

Analicemos ahora el artículo 232 de la Ley 8102: “Los Municipios de la Provincia conservan el radio fijado oportunamente en cumplimiento del artículo incisos a) y b) de la Ley 3373 modificada por Ley 5286.

Este artículo es también una deficiencia legislativa: podría legitimar los radios de la Ley Gouzden 5286, nada de este tendremos en cuenta ahora y resumiremos diciendo que la norma a seguir es el artículo 185 de la Constitución Provincial. Pero aún tenemos más. Artículo 235 de la Ley 8102: “El Poder Ejecutivo Provincial confeccionará, en un plazo no mayor de cinco (5) años los mapas de los radios municipales previstos en esta Ley”.

Se entiende que el Ejecutivo confeccionará los mapas de LOS RADIOS QUE ENVIE cada Municipalidad. Pero no nos permitamos todavía opinar, porque nuevas leyes podían ser aprobadas y fueron aprobadas. Curiosamente la Ley 8000, que nada tiene que ver con radios municipales y que se refiere al Mapa Judicial y establece las circunscripciones, se permite introducir nuevos elementos para el análisis y la confusión. El artículo 31 expresa: “A los fines de la presente Ley, entiéndase por radios municipales lo determinado en el artículo 4º) inc.c) de la Ley Nro. 5286.

Estaríamos aquí en el supuesto de que deberíamos volver a la Ley Gouzden Nro. 5286? Esto sería importante porque podríamos llevar el radio hasta los límites de próximos municipios y eliminaríamos las llamadas “zonas grises” que teóricamente pertenecerían a la Provincia.

Prosigamos: sin tener en cuenta ningún antecedente legislativo y aportando más “confusión a la confusión” se sanciona la Ley 9206, Ley Orgánica de Regionalización y vuelve a un tema en discusión: Artículo 10 inc.a): “En el ámbito de su jurisdicción, fuera de los radios urbanos donde los Municipios y Comunas prestan efectivamente los servicios permanentes a la población.”

También tengamos en cuenta una reforma de esta Ley 9206 que es la Ley 9354 donde en su artículo 1 dice: “Modifícase el artículo 7º de la Ley Nro.9206, el que queda redactado de la siguiente manera:

Competencia Territorial.

Artículo 7º: LA Comunidad Regional tiene jurisdicción y competencia en todo el territorio de la Región, con exclusión de las zonas que correspondan a los radios de los Municipios y Comunas fijados según lo dispuesto por los artículos 7º, 188 y 232 de la Ley Nro. 8102”.

Esta Ley nos lleva nuevamente a los artículos 7 y 232 de la Ley 8102 que habíamos considerado sin vigencia por imperio de la supremacía constitucional provincial del artículo 185. Casi para terminar no dejemos fuera de análisis la reglamentación de la Ley 9206 Decreto 607/05 donde en su artículo 2 expresa: “Copia autenticada del original de la representación gráfica (croquis, plano y/o memoria descriptiva) de la zona y/o radio urbano donde cada Municipio o Comuna integrante de la Comunidad Regional preste efectivamente servicios permanentes a la población”.

Y tengamos en cuenta también el artículo 7 del mismo decreto: “La competencia territorial de la Comunidad Regional se adecuará, de manera automática, a las variaciones que en el futuro tengan las áreas urbanas donde los Municipios y Comunas prestan efectivamente servicios permanentes a la población.”

Después del desarrollo de los antecedentes legislativos, paso ahora brevemente a fundamentar el proyecto:

- 1) **Sin palabras acerca de la confusión, superposición y lagunas legislativas.**
- 2) **Sin palabras acerca de los problemas que tienen todos los Municipios y Comunas de la Provincia, que sufren en laberintos jurídicos, impositivos, políticos. Estos últimos relacionados con los padrones (hay electores que viven a mil metros de una**

población y votan en otra que se encuentra a diez kilómetros). Todos los problemas son derivados del desconocimiento del radio urbano y de la imposibilidad de establecerlo.

Este es un desafío que jerarquizará nuestra Constitución Provincial y entregará herramientas concretas y prácticas que afianzarán autonomía y categoría a Municipios y Comunas, dándoles seguridad jurídica y organización a sus habitantes.

“...Si un derecho no se conoce, no se puede ejercer, si no se ejerce no se tiene, no existe...”

ALGUNAS FUENTES CONSULTADAS:

Constitución Nacional

Constitución de la Provincia de Córdoba, año 1987 y 2001

Ley Orgánica Municipal 8102

Carta Orgánica Municipal de Villa Carlos Paz, proyectos de Juan Miguel Neder

Carta Orgánica de Río Tercero, proyectos de Roberto Juan Cucui, Jorge Alberto Martino, Alberto Villarino, Julio César Rocchietti, Armando Andrés Astesano

Proyecto de Reforma: Abogado Martín Barbará

Proyecto de Reforma Lic. Ana Maria Ortiz Thompson

“Bases” de Juan Bautista Alberdi

“Práctica Municipal” de Gustavo Luis Boccolini

“Cuestiones de Derecho Electoral” de Marta E. Vidal y Hugo D. Pittaro.

Fdo.: Modesta Genesio de Stabio.